

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 14 de julio de 2021

Ayer 13 de julio del año avante, venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante. La Sociedad demandada, guardó silencio.

A Despacho.



ENRIQUE JAVIER TOBÓN
SECRETARIO

RAD.2019-441-00
Auto Interlocutorio 816

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL LA DORADA CALDAS**

Julio Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición, planteado por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro del presente proceso de Restitución de Tenencia, contra INVERSIONES RIOGRANDE S.EN C.S., representada legalmente por GLADYS LEONILDA VERA GALVAN. En subsidio apela.

Obrando mediante apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A., interpone recurso de reposición al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, contra la providencia de fecha 15 de junio del corriente año que ordenó remitir el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES oficina ubicada en la INTENDENCIA REGIONAL DE MANIZALES.

Son argumentos jurídicos del recurso, en síntesis:

-El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, instituye que en los nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, a partir de la fecha inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandad de ejecución o cualquier otro proceso en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberá remitirse para ser incorporados al trámite.

Con base en lo anterior, el despacho adoptó la decisión de remitir este proceso a la Superintendencia de Sociedades, pretendiendo con ello incluir este proceso en un proceso de ejecución o cobro, siendo que el proceso restitución de tenencia, está reglado en los artículos 384 y 385 C.G.P. además, el juzgado avocó el conocimiento de la demanda con fundamento en el art. 368 ibídem, siendo claro que no es un proceso de ejecución sino verbal, donde se solicitó como pretensión la terminación del contrato y la restitución del inmueble y en ningún caso, el cobro de una suma de dinero.

Hace referencia el recurrente al fallo de fecha 20-08-2020 mediante el cual se declaró la terminación del contrato y la restitución del inmueble objeto de este litigio, y sobre este aspecto, cita el Oficio 220-097277 de 2019, relacionado con el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a los fallos en procesos de restitución de inmuebles, proferidos antes del inicio del proceso de reorganización empresarial y el obedecimiento a dicho fallo una vez ejecutoriado el mismo.

En igual sentido, se trae a colación el Oficio 220-246225 del 15 -12-2016 sobre otro concepto de Superintendencia de Sociedades, donde reitera que se debe dar estricto cumplimiento a la sentencia en firme proferida dentro del proceso de restitución de un inmueble arrendado, así el proceso de reorganización empresarial se haya iniciado con posterioridad.

Siendo que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronunció, y en este caso, existiendo sentencia debidamente ejecutoriada, no existe explicación alguna para remitir este proceso, al proceso de insolvencia.

Solicita reponer el auto atacado. En subsidio apela.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien en su oportunidad, según constancia secretarial guardó silencio.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de remitir por competencia a la Superintendencia de Sociedades, el presente proceso de Restitución de Tenencia promovida contra INVERSIONES RIOGRANDE S.EN C.S., representada legalmente por GLADYS LEONILDA VERA GALVAN.

La entidad demandante a través de su apoderado judicial, ha planteado el recurso de reposición oponiéndose al envío del proceso de restitución de tenencia, a la Superintendencia de Sociedades, por no corresponder a un proceso de ejecución o cobro de sumas de dinero, aunado a ello, al hallarse en firme y debidamente ejecutoriada la sentencia que declaró la terminación del contrato y la restitución del inmueble objeto del presente litigio.

En el sub júdice, si bien es cierto estatuye el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, que al darse inicio al proceso de reorganización empresarial no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, no es menos cierto que en este preciso asunto no se trata de un proceso de cobro coactivo con el fin de obtener la solución del pago de una suma de dinero, por el contrario, se está frente a un proceso declarativo consagrado en el Libro Tercero -Procesos Declarativos artículo 368 y 384 del Código General del Proceso.

Retomando la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20, instituye:

"Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (subrayas fuera de texto)

Aunado a ello, examinada la actuación es evidente que mediante el fallo de fecha 20-08-2020, el juzgado accediendo a las pretensiones del demandante, declaró terminado el contrato y ordenó la restitución de un inmueble arrendado.

Igualmente, que dicha providencia cobró ejecutoria sin proponerse recurso alguno, razón suficiente para que se ordenara el lanzamiento del inmueble en referencia identificado con matrícula inmobiliaria **106-27915**, que corresponde al inmueble objeto de este litigio, al no darse cumplimiento al fallo dentro del término de ejecutoria.

Cabe destacar que son oportunos y válidos los conceptos de la Superintendencia de Sociedades por el recurrente, en oficios o 220-097277 de 2019 y 220-246225 del 15 -12-2016, en cuanto a que los fallos proferidos dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, iniciado antes del proceso de reorganización empresarial, simple y llanamente son de estricto cumplimiento en dicho proceso, así posteriormente, se inicie el proceso de reorganización empresarial.

Ahora bien, ordenado el lanzamiento en este proceso de restitución, éste no se ha llevado a efecto por motivos imputables solo al funcionario comisionado, razones que son de conocimiento tanto del demandante como de la representante de la sociedad demandada, quien conocedora de la diligencia de lanzamiento, en momento alguno o por intermedio de un tercero, se ha opuesto a la entrega del bien dado en arrendamiento.

Expuestas y analizadas las razones presentadas por el recurrente y la normatividad aplicable al Régimen de Insolvencia Empresarial, se concluye que hay lugar a reponer el auto atacado de fecha 15 de junio del corriente año que ordenó remitir el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para ser incorporado dentro del expediente de reorganización empresarial.

En su lugar, se continuará con el trámite subsiguiente que le corresponde a esta clase de procesos, dando cumplimiento al fallo de fecha 20-08-2020 que ordenó la restitución del inmueble en referencia identificado con matrícula inmobiliaria **106-27915**, que corresponde al inmueble objeto de este litigio

Mediante oficio, se comunicará esta determinación la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES oficina ubicada en la INTENDENCIA REGIONAL DE MANIZALES, Oficina ubicada en la Calle 21 N°22-42 Piso 4 Edificio Banco GNB SUDAMERIS Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de junio del corriente año que ordenó remitir el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para ser incorporado dentro del expediente de reorganización empresarial, el presente proceso de Restitución de Tenencia, promovido mediante gestor judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra INVERSIONES RIOGRANDE S.EN C.S., representada legalmente por GLADYS LEONILDA VERA GALVAN, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, se continuará con el trámite subsiguiente que le corresponde a esta clase de procesos, dando cumplimiento al fallo de fecha 20-08-2020 que ordenó la restitución del inmueble en referencia identificado con matrícula inmobiliaria **106-27915**, que corresponde al inmueble objeto de este litigio

TERCERO: Mediante oficio, se comunicará esta determinación la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES oficina ubicada en la INTENDENCIA REGIONAL DE MANIZALES, Oficina ubicada en la Calle 21 N°22-42 Piso 4 Edificio Banco GNB SUDAMERIS Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 111 del 19 de julio de 2021

